

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 23 de septiembre de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00483-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 13 de octubre de 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA PATRICIA PEÑA ARENAS
JUAN CARLOS CASTRO ARIAS
DEMANDADOS: CASAMAESTRA S.A.S.
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00483-00

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

- Revisado el contenido del documento denominado "Contrato de transacción" acercado como base del recaudo ejecutivo, se puede evidenciar que no contiene la firma del demandado CASAMAESTRA S.A.S. y no se presentan elementos de juicio que le permitan a éste Juzgador entrar a validar que efectivamente provenga del deudor, siendo éste uno de los requisitos para que se pueda demandar el título ejecutivamente.

Para soportar lo enunciado es preciso resaltar los artículos 3 y 5 del Decreto 2364 de 2012 así:

Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

Artículo 5°. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto."

A su vez, prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,..."

Se concluye entonces, que los documentos allegados como TITULO EJECUTIVO, no se incluyó la firma manuscrita, digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad del contrato desde su expedición hasta su conservación, por lo tanto no podrán ser exigibles vía ejecutiva, y por lo mismo, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Corolario a ello, no habrá lugar a indicar los demás reparos encontrados en la demanda, por obedecer a causales de inadmisión.

Finalmente, tampoco se avizora poder especial conferido a GLEYDIS GONZALEZ GONZÁLEZ para actuar en representación de la parte actora dentro de la demanda ejecutiva que nos atañe, pues el adosado, se constituyó para otro tipo de proceso; en consecuencia, no se reconocerá personería a la citada profesional.

Por lo expuesto, el Juzgado.

Resuelve,

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora ANA PATRICIA PEÑA ARENAS, en contra de la sociedad CASAMAESTRA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogada GLEYDIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ para actuar en representación de la parte demandante por cuanto no se acercó poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

14 DE OCTUBRE DE 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19a93edf41f7b6f47ea15f6baa34183f22c173a8b2af1c7a4614058b4340370**

Documento generado en 13/10/2022 10:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>